



Emergencia climática: Obligaciones estatales para la protección de los derechos a la vida, a un clima sano y a la equidad intergeneracional

*Climate Emergency: State Actions for a Just and
Socially Oriented Energy Transition*

Ana Sofía Valbuena Ramírez: Abogada de la Universidad de La Sabana con énfasis en Derecho de la Empresa y de los Negocios, candidata a magíster en Derecho de la Empresa y de los Negocios. Abogada de la firma Enlaw Legal Services SAS. Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico: anavara@unisabana.edu.co

Alejandra González Barros: Abogada de la Universidad de La Sabana con énfasis en Derecho Internacional. Candidata al Master of Laws (LL.M.) en Penn State University. Cuenta con experiencia en análisis, revisión y gestión contractual en el sector Oil & Gas. Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico: isabelauro@unisabana.edu.co

Isabela Uribe Roa: Comunicadora Social - Periodista y abogada de la Universidad de la Sabana, con experiencia en la elaboración de campañas comunicativas, seguimiento regulatorio, investigación jurídica y redacción de textos técnicos y normativos en las áreas de Derecho Público, Ambiental y Financiero. Abogada de la Bolsa Mercantil de Colombia. Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico: isabelauro@unisabana.edu.co

RESUMEN

El presente documento analiza las obligaciones de los Estados frente al cambio climático y sus consecuencias con respecto al derecho a la vida, el clima sano y la equidad intergeneracional. Lo anterior es analizado en primera medida frente a los instrumentos del derecho internacional ya existentes, como lo son el Acuerdo de París y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Posteriormente, se pretende analizar el alcance que la Corte Interamericana de Derechos Humanos les dio a estos derechos a través de la Opinión Consultiva OC-, 32/25. En la misma, la Corte indica que los efectos del cambio climático, como el incremento de las temperaturas, las sequías, las precipitaciones extremas y la pérdida de biodiversidad, representan amenazas graves para los derechos humanos, por lo que debe exigirse a los Estados respuestas inmediatas y estructurales.

Dentro del alcance de las obligaciones que la Corte IDH (2025) les dio a estos derechos a través de la Opinión Consultiva se estableció que la protección de los ecosistemas y la preservación de las especies son una condición “sine qua non” para la protección del derecho a la vida, la integridad personal y la salud. Frente al principio de la equidad intergeneracional, la Corte IDH estableció que los Estados deben implementar políticas que promuevan la participación de generaciones actuales en las medidas de protección del medio ambiente, con el fin de permitir a generaciones futuras condiciones similares de desarrollo (Corte IDH, 2025).

Por último, se analiza el alcance que la Corte IDH le da al derecho a un clima sano, reconociéndolo

como un derecho autónomo, con una dimensión tanto individual como colectiva, estableciendo obligaciones específicas relativas a la protección de ecosistemas. El documento expone el alcance de las obligaciones de los Estados otorgadas por la Corte IDH, con respecto a la emergencia climática, ampliando los deberes de los Estados y reconociendo que el derecho a un ambiente sano implica la protección de los derechos de las generaciones presentes y futuras.

Palabras clave: derecho a la vida digna, derecho a la integridad personal, derecho a un medio ambiente sano, generaciones futuras, obligaciones de prevención y mitigación.

ABSTRACT

This document analyzes the obligations of States in the face of climate change and its consequences with respect to the right to life, a healthy climate and intergenerational equity. This is first analyzed in relation to existing instruments of international law, such as the Paris Agreement and the American Convention on Human Rights.

Subsequently, we will analyze the scope that the Inter-American Court of Human Rights gave to these rights through Advisory Opinion OC-, 32/25. In this opinion, the Court indicated that the effects of climate change, such as the increase in temperatures, droughts, extreme precipitation and the loss of biodiversity, represent serious threats to human rights, for which reason immediate and structural responses must be demanded from the States.

Within the scope of the obligations that the IACHR Court gave to these rights through the Advisory Opinion, it was established that the protection

of ecosystems and the preservation of species are a “sine qua non” condition for the protection of the right to life, personal integrity, and health. Concerning the principle of intergenerational equity, the IACHR Court established that States must implement policies that promote the participation of current generations in environmental protection measures, in order to allow future generations similar conditions of development (IACHR Court, 2025).

Finally, the scope that the IACHR Court gives to the right to a healthy climate is analyzed, recognizing it as an autonomous right, with both an individual and collective dimension, establishing specific obligations related to the protection of ecosystems. The document sets out the scope of the obligations of the States granted by the IACHR Court with respect to the climate emergency, expanding the duties of the States and recognizing that the right to a healthy environment implies the protection of the rights of present and future generations.

Key words: right to a dignified life, right to personal integrity, right to a healthy environment, future generations, prevention and mitigation obligations.

SUMARIO

I. Introducción: a) Reducción de emisiones, transición justa y mitigación del cambio climático, b) Prevención de desastres y planeación territorial, c) Aplicación de medidas novedosas orientadas a capturar el carbón y los gases de efecto invernadero, así como mitigar la emergencia climática; II. Derecho a la vida; III. Derecho a un clima sano: a) Equidad y protección de la

humanidad presente y futura, b) La protección de la naturaleza; IV. Equidad intergeneracional; V. Conclusión; VI. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

El presente texto tiene como propósito responder la pregunta planteada sobre cuáles son las obligaciones de los Estados para garantizar el derecho a la vida, el derecho a un clima sano y la equidad intergeneracional en el contexto de la emergencia climática. Se sostiene que, en la medida en que los Estados adopten las obligaciones establecidas por los órganos internacionales y las desarrolladas en la Opinión Consultiva OC-32/25, se fortalecerá la protección de estos derechos en el contexto de la emergencia climática. Esta Opinión Consultiva establece un estándar vinculante que obliga a los Estados a adoptar medidas para garantizar los derechos humanos en este contexto. Sin embargo, para asegurar la protección de dichos derechos, los Estados deben efectuar su implementación plena y adecuada.

La necesidad de esta implementación se hace aún más evidente si se consideran los hallazgos del Informe Especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, 2018), ya que evidencia que el cambio climático ha provocado un aumento de la temperatura en la mayoría de las regiones terrestres y oceánicas (France, 2022), precipitaciones intensas en varias regiones y sequías prolongadas. Estos efectos comprometen los derechos humanos a la vida, al clima sano y a la equidad intergeneracional.

En este contexto, los deberes estatales en materia de prevención del cambio climático

se encuentran regulados en diferentes fuentes internacionales, entre ellos el Acuerdo de París y el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030. A partir de estas fuentes, las obligaciones de los Estados pueden clasificarse en los siguientes puntos clave: (a) reducción de emisiones, transición justa y mitigación del cambio climático; (b) prevención de desastres y planeación territorial y (c) aplicación de medidas novedosas orientadas a capturar el carbón y los gases de efecto invernadero, así como mitigar la emergencia climática.

Estos puntos se abordan, sin olvidar la importancia del papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (En adelante "Corte IDH" o "La Corte") y su llamamiento a dotar de contenido las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) a la luz de los acuerdos y disposiciones internacionales del cambio climático existentes, como la Opinión Consultiva OC-32/25.

A continuación, se analiza a detalle cada uno de estos puntos.

(a) Reducción de emisiones, transición justa y mitigación del cambio climático

El Acuerdo de París establece como meta global mantener la temperatura por debajo de los 2 °C y hacer el mayor esfuerzo para no superar los 1,5 °C, mediante la adopción de medidas de prevención y mitigación diferenciadas entre los países desarrollados y los países en vía de desarrollo. A continuación, se presentan dichas medidas:

(i) Deberes generales para dar cumplimiento al Acuerdo de París (2015):

Las medidas generales de prevención y mitigación están contenidas en el artículo 2 del Acuerdo, pretenden alcanzar el objetivo común y reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático en el contexto del desarrollo sostenible.

(ii) Deberes de los Estados para cumplir el objetivo a largo plazo referente a la temperatura (Acuerdo de París, 2015):

El Acuerdo opera de forma independiente y autónoma, lo que significa que los países deben realizar contribuciones determinadas, adoptar medidas eficaces para alcanzar las metas y presentarlas ante los demás países miembros. Las medidas de prevención en esta materia se encuentran reguladas en los artículos 4, 5 y 6.

(iii) Deberes de los Estados en la adaptación del sistema productivo para descarbonizar la economía (Acuerdo de París, 2015):

El proceso de adaptación en la transición justa es uno de los enfoques para cumplir la meta global. Esta se alcanzará por las medidas de los países miembros, enfocadas en grupos de personas vulnerables. Dichas medidas se encuentran consagradas en el artículo 7 del Acuerdo.

(iv) Gestión del riesgo, atención y asistencia derivado de los daños ocasionados por el cambio climático (Acuerdo de París, 2015):

Los países miembros reconocen la importancia de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos

del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta. La gestión del riesgo se encuentra contenida en el artículo 8.

(v) Disponibilidad de recursos económicos y tecnológicos para cumplir la Convención (Acuerdo de París, 2015):

Los países miembros desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a los países en desarrollo que hacen parte del Acuerdo, con el objetivo de prestarles asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación al cambio climático. Estas medidas, contenidas en los artículos 9 y 10, están enfocadas también en la transferencia de tecnología para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

(vi) Educación como medida de prevención (Acuerdo de París, 2015):

Según el artículo 12 del Acuerdo (2015), los Estados miembro deben adoptar medidas para mejorar la educación, la formación, la sensibilización y la participación del público a la información sobre el cambio climático.

La adopción de estas medidas por parte de los Estados garantizará la protección a los derechos a la vida, el clima sano y la equidad intergeneracional en el contexto de la emergencia climática.

(b) Prevención de desastres y planeación territorial

La reducción del riesgo de desastres puede ser considerada como una herramienta de planeación y atención que evita las pérdidas futuras en una

comunidad. Una gestión eficaz del riesgo de desastres contribuye al desarrollo sostenible. Últimamente, se ha evidenciado el esfuerzo de los países por mejorar sus capacidades de gestión del riesgo de desastres, que se manifiestan en mecanismos internacionales, tales como el Marco Global para el Riesgo y la Gestión de Desastres, la Conferencia Mundial sobre la Reducción de Desastres (WCDD) en Kobe, Japón, el Marco de Acción de Hyogo o el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres.

Dichos instrumentos traen consigo aspectos importantes en esta materia, entre ellos (i) el asesoramiento estratégico; (ii) la coordinación y la creación de alianzas para la reducción del riesgo; (iii) la Plataforma Mundial para la Reducción del Riesgo de Desastres y (iv) los foros internacionales y regionales para la cooperación, que han contribuido en la elaboración de políticas y al fomento del conocimiento y el aprendizaje mutuo. De aplicarse dichos aspectos por parte de los Estados sobre los derechos a la vida, el clima sano y la equidad intergeneracional, se protegerán de manera efectiva en el marco de la emergencia climática.

(c) Aplicación de medidas novedosas orientadas a capturar el carbón y los gases de efecto invernadero, así como mitigar la emergencia climática

La comunidad internacional ha experimentado con nuevas tecnologías como la geoingeniería, cuyo fin es manipular intencionalmente el clima y el medio ambiente para estabilizar el clima.

La Convención de 1976 sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con

finés militares u otros fines hostiles (ENMOD, 1976), explícitamente indica que las disposiciones del acuerdo no impiden la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos. Inclusive, establece que los Estados Parte se comprometen a facilitar el intercambio más amplio posible de información científica y tecnológica sobre la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos. También indicó que, el uso bélico de la modificación ambiental puede ser denunciado por el Estado afectado o potencialmente perjudicado ante el Consejo de Seguridad, quien abriría una investigación.

Lo anterior, tiene estrecha relación con los derechos desarrollados en el presente documento, ya que, el uso pacífico de técnicas de modificación ambiental se debe orientar a proteger estos derechos, acompañado de medidas de precaución, transparencia y cooperación internacional.

Adicionalmente, la protección del ambiente implica responsabilidades hacia las generaciones futuras, como se desarrollará más adelante, por lo que cualquier medida de geoingeniería debe evaluarse desde la equidad intergeneracional, evitando riesgos irreversibles o desproporcionados.

II. DERECHO A LA VIDA

Según la CADH, los Estados tienen el deber de garantizar el derecho a la vida (art. 4) y a la integridad física, psíquica y moral (art. 5). Aunque estos derechos han sido ampliamente interpretados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), actualmente se enfrentan a nuevos retos, los cuales no solamente desafían sus garantías, sino también

su interpretación respecto a diversos fenómenos emergentes como el cambio climático.

Ahora bien, la Corte IDH (2007) ha señalado que “[l]os Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo”. Así mismo, la Corte IDH (2007) ha recordado que “[e]n cuanto, al derecho a la vida, estas obligaciones no solo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva)”. Como parte de la obligación de garantía, el Estado tiene el deber jurídico de “[p]revenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos” (Corte IDH, 2015).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021) ha advertido que “[t]anto los impactos climáticos abruptos como los de evolución lenta, producen cambios en los ciclos naturales de los ecosistemas, sequías, inundaciones, olas de calor, incendios, pérdidas de las líneas costeras, entre otros. Los mismos han traído consigo una amenaza importante al disfrute de una amplia gama de derechos, inter alia, el derecho a la vida”.

La Corte IDH ha señalado que la creación de las condiciones necesarias para el disfrute y goce del derecho a la vida forma parte de las obligaciones positivas de los Estados. No obstante, dicha obligación se ha visto retada por los amplios alcances del cambio climático, lo que ha llevado a los Estados y a la comunidad a cuestionarse si las garantías existentes resultan suficientes

o si es necesario desarrollar nuevas medidas que salvaguarden la vida y la integridad de las personas.

En el marco de la obligación estatal de salvaguardar el derecho a la vida y sus derechos asociados, resulta evidente la necesidad de brindar un enfoque diferenciado para aquellos grupos que, por sus características, requieren de medidas reforzadas o acciones afirmativas que permitan el pleno goce de sus derechos.

De acuerdo con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el cambio climático, la vulnerabilidad ha sido definida como:

“[p]ropensión o predisposición a ser afectado negativamente” 101 , la cual se ve afectada por elementos como la sensibilidad o susceptibilidad al daño y la falta de capacidad de respuesta y adaptación” 102 . Esta propensión, si bien es generada directamente por los efectos del cambio climático, también es provocada por factores no climáticos como la desigualdad y los procesos de desarrollo dispares. “Las personas que están marginadas en los planos social, económico, cultural, político, institucional u otro son especialmente vulnerables al cambio climático, así como a algunas respuestas de adaptación y mitigación” (Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, 2014)

Dicha vulnerabilidad exige un enfoque diferenciado, el cual debe ser evaluado bajo criterios como el género (mujeres), la edad (niños y adultos mayores), la cultura (pueblos indígenas), los recursos (pobreza), y se debe tener en cuenta

sobre los migrantes y las personas en situación de discapacidad. Lo anterior, de acuerdo con las diferencias en la vulnerabilidad desarrolladas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (2014).

La Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-32/25, afirmó que el derecho a la vida está directamente conectado con el derecho a la integridad personal y a la salud. Así mismo, advirtió que estos derechos resultan gravemente afectados por los daños derivados de la degradación ambiental y el cambio climático. En consecuencia, y en virtud de la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de CADH, los Estados deben adoptar medidas con un estándar de debida diligencia reforzada para proteger a las personas bajo su jurisdicción frente a los impactos climáticos.

A partir de este razonamiento, los Estados tienen una obligación de exigibilidad inmediata de definir y actualizar sus planes de adaptación nacional, así como el deber de actuar con debida diligencia reforzada en cumplimiento de deberes específicos destinados a mitigar los riesgos, especialmente aquellos derivados de fenómenos como las olas de calor, las sequías y las inundaciones. En palabras de la Corte IDH:

“el Tribunal estima que los Estados deben: (i) asegurar un suministro adecuado de agua para consumo, saneamiento e irrigación de cultivos durante las olas de calor y en zonas particularmente afectadas por las sequías; (ii) identificar y actualizar periódicamente la información sobre los grupos poblacionales y los ecosistemas particularmente afectados por las olas de

calor, las sequías y las inundaciones; (iii) diseñar e implementar estrategias para atender éstos fenómenos y permitir a las personas y ecosistemas recuperarse de ellos; (iv) asegurar mecanismos efectivos de protección de los humedales, manglares, ríos o cuencas hidrográficas esenciales para la mitigación de las sequías y la protección contra inundaciones, y (v) desarrollar las obras de infraestructura requeridas para prevenir inundaciones como resultado del aumento del nivel del mar o del aumento de las precipitaciones” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Así mismo, la Corte IDH, señaló que, para prevenir y mitigar los impactos negativos del cambio climático con relación al disfrute de los derechos a la integridad personal y la salud, los Estados deben:

“(i) aumentar la resiliencia de los sistemas sanitarios nacionales, integrando la gestión del riesgo de desastres en la atención primaria, secundaria y terciaria de la salud, especialmente a nivel local; (ii) establecer estrategias para mejorar la resistencia de la infraestructura de atención médica y sanitaria a los desastres climáticos; (iii) asegurar la presencia de las unidades de atención médica y sanitaria requeridas para garantizar el acceso gratuito, accesible, aceptable y de calidad en las poblaciones y comunidades afectadas por desastres climáticos; (iv) diseñar e implementar programas de capacitación continua para el personal médico y sanitario en el manejo de emergencias y enfermedades vinculadas al cambio climático, como el dengue, la

malaria y el estrés térmico, y (v) fortalecer programas de prevención sanitaria, a través de campañas de vacunación y educación pública en salud, enfocadas en prevenir enfermedades agravadas o asociadas con el cambio climático” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Por último, la Corte IDH (2025), en su Opinión Consultiva OC-32/25, sostuvo que la preservación del equilibrio vital de los ecosistemas es indispensable para la subsistencia de las especies, en especial la humana, por lo que constituye una “condición sine qua non” para la protección del derecho a la vida. En consecuencia, concluyó que la “prohibición imperativa de conductas antropogénicas que puedan afectar de forma irreversible la interdependencia y el equilibrio vital del ecosistema común constituye una norma de jus cogens” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

En conjunto, estas consideraciones permiten concluir que la Corte IDH a lo largo de su opinión consultiva insta a los estados a emprender acciones positivas en virtud de la protección de los ecosistemas, ya que su protección y preservación son condiciones necesarias para la protección de los derechos a la vida, la integridad personal y la salud. Además, introdujo la prohibición de la afectación en el equilibrio de los ecosistemas como una norma de jus cogens, resaltando la importancia de la protección al medio ambiente como forma de garantía del derecho a la vida.

Así mismo, la Opinión Consultiva eleva la protección ambiental como un componente esencial para salvaguardar el derecho a la vida y a las condiciones dignas. La Corte afirma que sin

acciones climáticas claras y decisivas, los Estados incumplen con la obligación de proteger el derecho a la vida, tanto para generaciones presentes como futuras. Adicionalmente La Corte, introduce una obligación de debida diligencia reforzada frente al clima, indicando que el estándar clásico de debida diligencia se vuelve insuficiente ante la magnitud de las consecuencias que trae consigo el cambio climático, indicando la necesidad de implementar medidas más estrictas, requiriendo que los Estados actúen incluso cuando no hay una amenaza inmediata a la vida de las personas.

III. DERECHO A UN CLIMA SANO

La acción y la justicia climática parten del reconocimiento de que el clima está vinculado con la actividad humana y de que su alteración afecta de forma directa a los derechos humanos. En esta línea, el Comité de Derechos del Niño (2023) sostiene que un clima sano se deriva de un sistema climático libre de interferencias antropogénicas peligrosas para los seres humanos y para la naturaleza como un todo.

Ahora bien, el derecho a un clima sano se ha desarrollado a partir de la definición y alcance del derecho a un ambiente saludable. Desde esta perspectiva, Irma Yaneth Gómez (2025) explica que el derecho a un clima sano surge de la necesidad de los seres vivos de tener contacto con la naturaleza para mantener en equilibrio su salud física y psicológica.

Si bien no existe una definición general del derecho a un ambiente saludable, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas y el Programa para el Medio Ambiente de la ONU (s.f), han identificado una serie de elementos

sustantivos y procesales que permiten orientar su contenido.

Los elementos sustantivos incluyen *“aire limpio; un clima seguro y estable; el acceso al suministro de agua potable y servicios de saneamiento; alimentos producidos de manera saludable y sostenible; ambientes no tóxicos donde vivir, trabajar, estudiar y jugar; y una biodiversidad y ecosistemas saludables.”* (subrayado fuera del texto) (ONU/PNUMA, s.f). Por su parte, los elementos procesales abarcan *“[e]l acceso a la información, el derecho a participar en la toma de decisiones y acceder a la justicia, así como los recursos legales, incluido el ejercicio seguro de estos derechos sin represalias.”* (ONU/PNUMA, s.f).

En este marco conceptual, el derecho a un clima sano, seguro y estable se configura como un elemento sustantivo del derecho a un ambiente saludable. No obstante, antes del pronunciamiento de la Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-32/25, las acciones específicas para proteger este derecho no estaban claramente delimitadas.

La comprensión del alcance del derecho a un clima sano requiere analizar la composición del ambiente, concebido como un conjunto de elementos y sistemas dependientes y relacionados entre sí. De ello se desprende la relación intrínseca entre el derecho a un ambiente saludable y el derecho a un clima sano.

En consonancia con lo anterior, la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-32/25, ha señalado que las dimensiones individual y colectiva del derecho de un ambiente sano protegen el ambiente en conjunto y a los diversos sistemas que lo componen, incluyendo al clima o al sistema

climático (Corte IDH, 2025). Sin embargo, en la Opinión Consultiva OC-32/25, la Corte brinda nuevas pautas, al afirmar:

“La Corte considera que el reconocimiento de un derecho humano a un clima sano como un derecho independiente —derivado del derecho a un ambiente sano— responde a la necesidad de dotar al orden jurídico interamericano de una base con entidad propia, que permita delimitar con claridad las obligaciones estatales específicas frente a la crisis climática y exigir su cumplimiento de manera autónoma.” (Corte IDH, 2025)

En ese sentido, la Corte IDH (2025) define la dimensión individual y colectiva del derecho a un clima sano:

- **Connotaciones colectivas.** Protege el interés colectivo de las generaciones presentes y futuras. La titularidad de esta dimensión no es exclusiva, sino que se encuentra destinada a salvaguardar el interés colectivo.
- **Connotaciones individuales.** Garantiza la posibilidad de cada persona de desarrollarse en un sistema climático libre de interferencias antropogénicas peligrosas. Esta esfera se considera violada cuando el incumplimiento del Estado afecte dicho sistema y conduzca a la lesión directa de los derechos individuales de una o varias personas.

En cuanto a las obligaciones estatales para la protección del derecho a un clima sano, la Corte IDH estableció en la Opinión Consultiva OC-32/25 las siguientes:

- **Equidad y protección de la humanidad presente y futura.** La Corte IDH (2025) señala que las obligaciones vinculadas al derecho a un clima sano buscan proteger el sistema climático global en beneficio de las generaciones presentes como las futuras. En este sentido, la garantía de la equidad intra e intergeneracional resulta esencial para interpretar y cumplir los deberes que se derivan de dicho derecho.
- **La protección de la naturaleza.** La Corte IDH (2025) destaca que la naturaleza es sustento físico y biológico de la vida humana, por eso la protección al clima exige a los Estados las siguientes obligaciones: (i) resguardar la integridad de los ecosistemas y de sus componentes vivos y no vivos; (ii) preservar condiciones climáticas compatibles con la vida, para mantener el equilibrio y la funcionalidad de los ecosistemas; (iii) adoptar una aproximación jurídica integradora, capaz de articular la protección de los derechos humanos y los derechos de la naturaleza, en un marco normativo coherente con la interpretación armónica de los principios *pro persona* y *pro natura* y (iv) avanzar hacia un modelo de desarrollo verdaderamente sostenible, que armonice la actividad humana con los límites ecológicos del planeta, lo cual se fortalece cuando se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos.

En conclusión, el derecho a un clima sano se consolida como una extensión y, a la vez, una dimensión autónoma del derecho a un ambiente saludable, al reconocer que el clima es un elemento esencial para la vida y que su alteración

afecta directamente los derechos humanos. La Corte IDH, mediante la Opinión Consultiva OC-32/25, clarifica su alcance al definir dimensiones colectivas e individuales y establecer obligaciones específicas para los Estados, orientadas tanto a la protección de las generaciones presentes y futuras como a la preservación de la naturaleza y de los ecosistemas. De esta manera, este derecho se convierte en una herramienta jurídica fundamental para exigir acciones climáticas efectivas y un modelo de desarrollo compatible con los límites ecológicos del planeta.

IV. EQUIDAD INTERGENERACIONAL

Según Pedro Luis López Sela y Alejandro Ferro Negrete (2006), la equidad intergeneracional se refleja en la idea de que deben satisfacerse las necesidades de las generaciones actuales, sin comprometer las de las futuras. En su obra, los autores destacan que entre los objetivos de este principio se encuentra evitar comprometer el ambiente de las generaciones que están por nacer.

Por su parte, Max Valverde Soto (s. f), sostiene que la equidad intergeneracional se traduce en la responsabilidad de las generaciones presentes de dejarle a las generaciones futuras una serie de riquezas que no sean inferiores a las que recibieron. En ese sentido, Valverde enfatiza en que las generaciones del presente son responsables de administrar el cuidado respecto de los recursos naturales para las nuevas generaciones.

Ahora bien, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución 3/2021, incorporó un enfoque al principio de equidad intergeneracional con relación a los niños, niñas y adolescentes. En dicha resolución, determinó

que, con base al mencionado principio, todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a gozar de un medio ambiente sano y a vivir en un planeta igual o en mejores condiciones que las generaciones pasadas (CIDH, 2021). Por ello, la Comisión destaca que los Estados deben velar por que los impactos del cambio climático no afecten los derechos a la vida, a la salud y a la integridad personal de las generaciones que están por nacer (CIDH, 2021).

Bajo esta línea, de acuerdo con Unicef (2019), la Declaración intergubernamental sobre los Niños, Niñas, Jóvenes y la Acción Climática reconoce la necesidad de establecer e implementar medidas para proteger a las generaciones futuras. De hecho, en esta Declaración se recuerda *"[e]l compromiso del Acuerdo de París de los Estados de respetar, promover y considerar sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos, incluidos los derechos de la infancia y la equidad intergeneracional, al tomar medidas para afrontar el cambio climático"* (UNICEF, 2019).

Además, para el cumplimiento de la equidad intergeneracional, se adoptó el siguiente compromiso de:

"Fortalecer las capacidades de los niños, niñas y jóvenes en los esfuerzos de mitigación y adaptación al cambio climático desarrollando una educación ambiental y sobre el cambio climático e invirtiendo en ella, y ofreciendo a los niños, niñas y jóvenes los conocimientos y las competencias necesarios para protegerse y contribuir a un futuro seguro y sostenible, garantizando que esos esfuerzos lleguen a los niños, niñas y jóvenes marginados". (UNICEF, 2019).

De ahí que, la educación y el conocimiento desempeñen un papel crucial en la consecución de un ambiente sano y, por ende, en la garantía efectiva de la equidad intergeneracional.

Finalmente, la Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-32/25 señaló que, en virtud del principio de equidad intergeneracional, los Estados deben implementar políticas ambientales que garanticen que las generaciones actuales dejen condiciones de estabilidad ambiental que permitan a las generaciones futuras contar con oportunidades similares de desarrollo (Corte IDH, 2025).

Así mismo, la Corte indicó que, en el marco de la emergencia climática, la equidad intergeneracional se fortalece a través de principios como las responsabilidades comunes pero diferenciadas (Corte IDH, 2025). En virtud de ello, los Estados deben adoptar medidas para afrontar la emergencia climática, dependiendo de sus responsabilidades y capacidades.

En ese sentido, la Corte recordó que la CMNUCC dispone que:

"[l]as Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos". (CMNUCC, 1992)

Por su parte, la Corte IDH afirmó que:

"los Estados deben asegurar una distribución equitativa de las cargas derivadas de la acción climática y de los impactos climáticos, teniendo en cuenta su contribución a las causas del cambio climático y sus capacidades respectivas. Dicha distribución debe evitar la imposición de cargas desproporcionadas tanto para quienes conformarán las generaciones futuras, como para quienes integran las generaciones presentes. Lo primero puede ocurrir, por ejemplo, si se posterga la acción climática de forma injustificada, dejando los costos y el daño a cargo de las generaciones futuras. Lo segundo sucedería, por ejemplo, si se asignan los costos de la transición energética sin tener en cuenta la situación de vulnerabilidad de ciertos grupos poblacionales en el presente." (Corte IDH, 2025).

En conclusión, la equidad intergeneracional exige tanto la administración responsable de los recursos por parte de las generaciones presentes, como la adopción de medidas integrales que garanticen que las generaciones futuras puedan gozar de un ambiente sano y vivir en un planeta igual o en mejores condiciones que las generaciones pasadas. Este principio, tal como lo reconoce la doctrina, la CIDH, Unicef y la Corte IDH, requiere de la acción conjunta de los Estados bajo un enfoque de responsabilidades comunes pero diferenciadas. Por lo tanto, las medidas que adopte cada Estado, conforme a su responsabilidad y capacidades, deben orientarse a garantizar de manera plena y efectiva los derechos de las generaciones presentes y futuras.

V. CONCLUSIÓN

En conclusión, el presente texto demuestra que la emergencia climática ha transformado el alcance de las obligaciones estatales respecto del derecho a la vida,

el derecho al clima sano y el principio de equidad intergeneracional. A partir de estándares internacionales, particularmente los derivados del Acuerdo de París, el Marco de Sendai y demás instrumentos ambientales, los Estados deben adoptar medidas para atender los impactos climáticos. Dichas obligaciones incluyen reducir emisiones, garantizar una transición justa, fortalecer la gestión del riesgo de desastres, proteger ecosistemas esenciales y valorar las nuevas tecnologías climáticas.

En lo que respecta al derecho a la vida, la Corte IDH refuerza que dicho derecho no puede ser entendido solamente como aquel que requiere protección frente a amenazas directas e inmediatas, sino que requiere la protección frente a los riesgos estructurales y de largo plazo que trae consigo la emergencia climática. Esto implica que los Estados adopten una debida diligencia, implementando medidas preventivas y asegurando la transición justa a través de sistemas de bajas emisiones. Además, la Corte IDH a través de la Opinión Consultiva OC-32/2 amplía de manera sustancial el alcance a la protección del derecho a la vida, reconociendo que incluye condiciones ambientales adecuadas, pues la no protección y promoción de estas constituyen una afeción al derecho a la vida.

En cuanto al derecho a un clima sano, a partir de la Opinión Consultiva OC-32/25, se reafirma que es un elemento sustantivo del derecho a

un ambiente saludable y a su vez, se convierte en un derecho autónomo, ya que, la Corte IDH menciona que su alteración impacta de forma directa en el goce de los derechos humanos. En ese sentido, la Corte IDH precisa su contenido al identificar dimensiones individuales y colectivas, así como al fijar obligaciones concretas para los Estados, orientadas a proteger tanto a las generaciones actuales como a las futuras y a salvaguardar la naturaleza y sus ecosistemas.

Finalmente, respecto de la equidad intergeneracional la Corte IDH especifica que esta se fortalece mediante principios como las responsabilidades comunes, pero diferenciadas. Así, los Estados deben propender por una administración responsable de los recursos existentes, conforme a sus responsabilidades y capacidades, con el objetivo de que las generaciones futuras puedan gozar de mejores condiciones que las generaciones pasadas.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo de París. (2 0 1 5) .
Recuperado de: https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf

Comité de Derechos del Niño. Observación general n.º 26 (2023) sobre “los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático”, CRC/C/GC/26, de 22 de agosto de 2023, párr. 64.

CIDH. (2021). Resolución 3 / 2 1 .
Recuperado de: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992).
Recuperado de: https://treaties.un.org/doc/Treaties/1994/03/19940321%2004-56%20AM/Ch_XXVII_07p.pdf

Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD). (1976).
Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1976-enmod-convention-5tdm2l.htm>

Declaración intergubernamental sobre los Niños, Niñas, Jóvenes y la Acción Climática. (2019).
Recuperado de: <https://www.unicef.org/es/declaracion-ninos-ninas-jovenes-accion-climatica>

France 24. (2022). EE.UU: 10.000.000 de personas mueren al año por calor extremo.
Recuperado de: <https://www.france24.com/es/medio-ambiente/20230707-ee-uu-diez-millones-de-personas-mueren-al-a%C3%B1o->

por-calor-extremo

Informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. (2018).
Recuperado de: https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/09/IPCC-Special-Report-1.5-SPM_es.pdf

IURE editores. Pedro, L y Alejandro, F. (2006). Derecho ambiental. P. 8 y 38. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/29157.pdf>

Gómez, I. (2025) Forbes: lo que sigue para Colombia tras la decisión histórica de la Corte IDH de reconocer al clima sano como un derecho. Recuperado del sitio web: <https://forbes.co/2025/08/06/sostenibilidad/analisis-que-implica-reconocer-al-clima-sano-como-un-derecho>

Max Valverde Soto. (s.f). Principios generales de derecho internacional del medio ambiente.
Recuperado de: <https://www.oas.org/dsd/Tool-kit/Documentosspa/ModuloII/Soto%20Article.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas y el Programa para el Medio Ambiente de la ONU, (S.F) Nota informativa: ¿Qué es el derecho a un medio ambiente saludable? Recuperado del sitio web: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/climatechange/information-materials/r2heinfofinalweb-sp.pdf>

Opinión Consultiva OC-32/25, (2025) Opinión consultiva solicitada por la república de Chile y la república de Colombia emergencia climática y derechos humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Serie C No. 166). Recuperado del sitio Web: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015 (Serie C No. 305). Recuperado del sitio web: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Resolución 3/2021: Emergencia climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos. Organización de los Estados Americanos. Recuperado del sitio Web: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf

Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. (2014). Cambio climático 2014: Impactos, adaptación y vulnerabilidad. Resumen para responsables de políticas (Contribución del Grupo de trabajo II al Quinto Informe de Evaluación del IPCC). https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/03/ar5_wgII_spm_es-1.pdf